

**INFORME SECRETARIAL.** EJECUTIVO LABORAL No. 2017-099 de BLANCA OLIDIA CARREÑO QUINTERO contra DISEÑOS Y CONFECCIONES HT S.A. EN LIQUIDACION. Bogotá D.C., 28 de Julio de 2023. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de terminación proceso. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

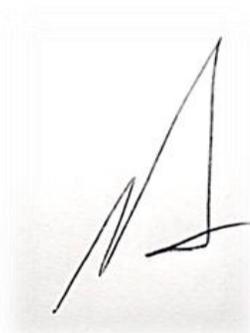
Allega la parte ejecutada a través de profesional en derecho, solicitud de terminación del proceso por encontrarse la sociedad en liquidación. El despacho, por error involuntario corrió traslado de la solicitud allegada, sin embargo, lo que en derecho procedía era ABSTENERSE de estudiar y pronunciarse sobre el escrito allegado, toda vez que el petente no allegó poder para actuar dentro del presente proceso, ya que la aquí ejecutada se encuentra representada legalmente por la profesional en derecho MAYERLY BUITRAGO BENITEZ, quien se notificó personalmente conforme acta de notificación de fecha 21 de febrero de 2021, en su condición de curador ad litem.

Es por esto, que teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el despacho dejará sin valor ni efecto el auto inmediatamente anterior, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de terminación allegada y en atención a que lo secundario corre la misma suerte que lo principal, el escrito recorriendo el traslado de la petición allegado por la parte ejecutante, tampoco se hace necesario pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho se **ABSTIENE** de estudiar la petición allegada por el profesional en derecho ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 128 del 02 de AGOSTO DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 31 de Julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-120** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada en escrito remitido como mensaje de datos el 5 de julio de 2023, propone Incidente de Nulidad, invoca la nulidad basada en las causales: 4 y 6 incluida en el art. 133 del C. G. del P. y así se analizará. Solicitando que se declare la nulidad de las actuaciones realizadas en audiencia de que trata el art. 77 del CPL y la SS, pues se colige que el debido proceso se vulnera cuando no se garantiza una acceso libre e igualitario a la jurisdicción como también cuando no se garantizan los mecanismos de defensa previstos en la Constitución y la Ley para ser oído y ejercer la contradicción.

Por otra parte, la parte demandante adujo en el término del traslado del auto inmediatamente anterior que solicita al Despacho no sea llamada a prosperar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, toda vez que la audiencia se programó desde el pasado 20 de enero del año en curso mediante auto el cual fue publicado en la página de la Rama Judicial – siglo XXI, razón por la cual *"la apoderada de la parte no puede apegarse de que llamo al juzgado el mismo día de la audiencia, cuando conto con más de 4 meses para corroborar la audiencia."*

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (subrayado fuera de texto)

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Con ese norte, hay una correlación, conforme lo dispone el Acuerdo 806 de 2020, tanto en sus artículos 7º y 8º, este último en especial y en tratándose de notificaciones señala: (...)

*Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)"*

En ese orden de ideas, se pudo denotar palmariamente con la revisión de la prueba presentada por la apoderada de la parte demandada que intentó ingresar a la audiencia incluso con anterioridad a la audiencia y por alguna falla en el sistema no se reflejaba en el Microsoft Teams puesto al servicio de este Juzgado, pues el asistente no evidenció solicitud. Entonces era imposible para la parte conectarse de manera correcta a la audiencia y así, si

se evidencia que la causal de nulidad alegada si corresponde taxativamente a las enlistadas en la ley, pues la parte demandante no se pudo conectar a la audiencia del día 1 de junio de 2023 a las 9:30 am, para ejercer sus respectivas actuaciones dentro de la misma, pues no tenía el conocimiento para solicitar el acceso por parte del acceso a la misma, dejando a la profesional del derecho sin el derecho a ejercer su defensa, recursos y objeciones del caso sobre las decisiones que allí se tomaron y notificaron por estados, situación forzosa para concluir la prosperidad de la misma máxime cuando representa a una entidad que pertenece al Gobierno Nacional y hace parte del sector Hacienda, que maneja el dinero público del país.

Ante el anterior análisis, no se hace necesario entrar a hacer elucubraciones innecesarias pues nadie está obligado a lo imposible. Y en aras de darle aplicación al principio de celeridad procesal es que se fija fecha para realizar nuevamente la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y la S.S. el día 29 de septiembre de 2023 a las: 10:30 de la mañana.

Por las anteriores consideraciones, preciso es concluir que la nulidad planteada si tiene mérito para no prosperar. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad del incidente de nulidad promovido por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** realizar nuevamente la audiencia de trámite y para ello se fija fecha para el día el día 29 de septiembre de 2023 a las: 10:30 de la mañana.

**TERCERO.** Una vez en firme el presente proveído y, en caso de que la presente decisión no sea recurrida por las partes, y en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, estese a lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **128** del 2 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 31 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-267** informando que se venció el termino otorgado en el auto inmediateista anterior sobre el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

1 de agosto de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se recuerda que según mensaje de datos arrimado al plenario, se entra a revisar el mismo encontrando una solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria laboral de referencia, la cual, cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se corrió traslado por el termino de 3 de dicha solicitud, previo a **ACEPTAR** el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda y archivar el proceso de referencia.

Por lo tanto, al no haberse opuesto la parte demandada se **ACEPTA** el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda principal. Así mismo, se decreta el desistimiento sin condena en costas y expensas conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P. para ninguna de las partes sobre la demanda principal.

Empero aún no se puede declarar la terminación del proceso total ni el archivo del mismo. Pues la parte demandada no se pronunció sobre los solicitado por el operador judicial sobre la demanda de reconvenición, pues recordemos que se le requirió para manifestar también si coadyuvaba el desistimiento de la demanda, de reconvenición. Pero dentro del termino del traslado no se mencionó nada.

Dicho lo anterior, se **requiere a la parte demandada** en cabeza de su apoderado judicial para que se pronuncie sobre la demanda de reconvenición y el desistimiento de las pretensiones allí expuestas, pues si bien es cierto, las pretensiones de la reconvenición deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicialmente promovida tal como en el caso de marras, también lo es que las súplicas de la reconvenición no estén sujetas a la decisión de fondo que se adopte en el proceso que se ventile con ocasión del libelo demandatario inicial.

Con ese norte, pase al despacho al proceso una vez se cuente con la respuesta de la parte convocada a juicio, pues lo que allí se determine es de suma importancia para definir la fijación del litigio y un eventual llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No. 128 del 2 de Agosto de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 31 de julio de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-187** informando que NO se aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

1 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Como quiera que no se aprecia la subsanación de la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Wh.*

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **128** del 2 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 31 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-665** informando que el apoderado de la parte demandante apporto escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

1 de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible de como mensaje de datos en el correo remitido el 8 de mayo de 2023, se hace necesario precisar lo siguiente:

Si bien es cierto, se subsanan los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 expuestos en escrito anterior, también lo es, que se persiste en no acreditar con la presentación de la demanda el agotamiento de la reclamación administrativa, ni la prueba de existencia y representación legal si fuere una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandada. Pues se asevera en el escrito que: *“la demandada no es una empresa estatal, en consecuencia, no es procedente la reclamación administrativa. Igualmente, manifiesto que la demandada no se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, por tratarse de una asociación de ex militares, razón por la cual me es imposible acompañar a la demanda certificado de existencia y representación porque no existe.”*

De esta forma no se acredita ni el numeral 4 ni 5 de los anexos obligatorios de la demanda, máxime cuando la parte que convoca a juicio tuvo una creación legal según el decreto 1826 del 11 de julio de 1962 y dependía del entonces Ministerio de guerra según lo determinado en el numeral 2 de ese Decreto.

En gracia de discusión, de aceptarse un entendimiento diferente no se esta demostrando la capacidad para ser parte según el artículo 53 del C.G. del P. y no obra prueba de la existencia y representación legal si fuera una persona jurídica de derecho privado

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del inmediatamente anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 128 del 2 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 31 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-165** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por OLGA LUCÍA ACOSTA CHACÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

1 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconoce personería de la abogada CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.188.946 de Bogotá y tarjeta profesional 243.847 del C.S.J. en los términos del poder allegado.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por OLGA LUCÍA ACOSTA CHACÓN mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. 35.510.527 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A – PROTECCIÓN.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Practíquese la notificación de la demandadas: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN. en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral. Respaldada en la **ley 2213 de 2022.**

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **128** del 2 de agosto de 2023.



---

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**Secretario**

Wh.



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2016 00766** 00 Bogotá, D.C., primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que se encuentra en firme el auto anterior, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del proceso.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Como quiera que no hay nada más pendiente por resolver en la presente Litis, es por lo que se ordena **el ARCHIVO** del proceso, previo las desanotaciones que se llevan en los libros radicadores del Juzgado como el sistema.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 128 Fecha 02/08/2023

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2018 00452** 00 Bogotá, D.C., primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, informado que se encuentra en firme el auto que antecede, se hace necesario continuar con el trámite del proceso,

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Como quiera que no hay nada pendiente por resolver en la presente Litis, es por lo que se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previo las desanotaciones que se llevan en los libros radicadores del juzgado y como en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 128 Fecha 02/08/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



**ORDINARIO 2018/745**

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA

Valor agencias en derecho.....\$	2.500.000,00
TOTAL..... \$	2.500.000,00

**Son: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00)**

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez presentando Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso.

Previo al Archivo, una vez en firme el auto se ordena enviar el proceso a la Oficina de asignaciones a fin de que el proceso sea abonado como **EJECUTIVO**. Líbrese el **correspondiente Oficio**

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 128 Fecha: 02/08/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



**ORDINARIO 2019/597**

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDANTE

Valor agencias en derecho.....\$	1.000.000,00
TOTAL..... \$	1.00.000,00

Son: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez presentando Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 128 Fecha: 02/08/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2020 00062** 00 Bogotá, D.C., primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que se aporta nuevo poder donde la demandante solicita se le reconozca personería al abogado. Por otra parte, solicita que el proceso sea abonado como ejecutivo.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

El Despacho tiene **por revocado** cualquier otro poder que se haya otorgado con anterioridad al presente.

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, como apoderado judicial de la demandante señora LUZ MARINA CAMPO ALVAREZ.

Como quiera que se solicita iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso Ordinario, es por lo que, el Juzgado ordena Remitir el presente proceso mediante Oficio a la Oficina de Asignaciones, para que el mismo sea abonado como **EJECUTIVO**, una vez hecho lo anterior pasa al despacho para lo de Ley. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 128 Fecha 02/08/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



**ORDINARIO 2022/588**

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA

Valor agencias en derecho.....\$	500.000,00
TOTAL..... \$	500.000,00

Son: **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez presentando Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación.

Para continuar con el trámite del proceso, se fija fecha de audiencia para el próximo veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana. -

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 128 Fecha: 02/08/2023

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2021 00217** 00 Bogotá, D.C., primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, La parte demandada allega memorial donde manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo y transaron sus diferencias en el presente proceso, por su parte la parte demandada mediante memorial coadyuva la petición de la parte demandante.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, su apoderado, como lo indicado por la parte demandada. Donde la parte demandante manifiesta que desiste de la presente demandada toda vez que se celebró acuerdo transaccional, por lo que solicita la terminación del proceso y archivo del mismo, atendiendo lo señalado, el despacho admite el desistimiento del presente proceso y como consecuencia de ello su **ARCHIVO**, sin costas para las partes. El despacho no se pronunciará sobre el escrito de transacción toda vez que fue suscrito entre las partes donde se plasmó su voluntad por fuera de audiencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 128 Fecha 02/08/2023

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2021 00267** 00 Bogotá, D.C., primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la demandada se notificó de conformidad a la Ley, así mismo contesto la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA, como apoderado judicial de la demandada UGPP, en los términos y para los fines del Poder otorgado.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada UGPP**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las tres (03:00) de la tarde. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 128 Fecha 02/08/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00100** 00 Bogotá, D.C., primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, informado que por error involuntario no se fijó en el programador de audiencia el proceso de la referencia, razón por la cual no se llevó a cabo. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Para llevar a cabo la audiencia dejara de practicar se fija la fecha de audiencia para el próximo quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 128 Fecha 02/08/2023

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00035** 00 Bogotá, D.C., primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que se encuentra el firme el auto que antecede.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Como quiera que no hay nada más pendiente por resolver en la presente Litis, se ordena dar cumplimiento a lo indicado en el auto recurrido y confirmado por el Superior, Esto es el **Rechazo de la demanda.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 128 Fecha 02/08/2023

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**ORDINARIO 2015/910**

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA EL DESVARE DEL TERMINAL E.U.

Valor agencias en derecho.....\$	1.000.000,00
TOTAL..... \$	1.000.000,00

Son: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez presentando Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  No. 128 Fecha: 02/08/2023   ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario
---



**ORDINARIO 2018/530**

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ORDENA, CONDENAR POR LA H.CORTE SUPREMA A LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DE LA DEMANDADA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Valor agencias en derecho.....\$	5.300.000,00
TOTAL..... \$	5.300.000,00

Son: CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000,00)

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez presentando Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  No. 128 Fecha: 02/08/2023   ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario
---



**ORDINARIO 2020/415**

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA BANCO POPULAR S.A.

Valor agencias en derecho.....\$	580.000,00
TOTAL..... \$	580.000,00

Son: **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000,00)**

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez presentando Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación.

para continuar con el trámite del proceso se fija fecha de audiencia para el próximo treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las tres y treinta (2:30 ) de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  No. 128 Fecha: 02/08/2023   ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario
---